

CONSTANCIA. Noviembre 25 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -V. Impugnación de Paternidad- Rad. 2022-00403.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00403 00 (V. Impug. E Investigación Patern.)

La anterior demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- promovida a través de apoderada de oficio, por los señores JAVIER GIRALDO GUTIÉRREZ y GLADYS MARÍA BOLIVAR CADAVID representante legal de la menor MPEB contra el señor JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, se inadmitirá por los siguientes motivos:

Puntualmente la demanda se debe adecuar conforme a las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta para ello cumplir con los requisitos de la demanda (art. 82 y siguientes del CGP), ley 2213 de 2022 y ley 1060 de 2006 , sino también por la naturaleza de la misma; esto es:

-A la demanda debe acompañarse, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. En el presente caso, el señor Javier Giraldo Gutiérrez no cumple con este requisito, **no se acredita sumariamente** la calidad de demandante con que actuará en el trámite.

Lo anterior, ya que en esta clase de procesos el artículo 217 del Código Civil, Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 5°. relacionado con la impugnación de la paternidad, dispone en su parte pertinente:

“... También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico. ...” Es decir, el señor Giraldo Gutiérrez no allega ninguna prueba que confirme su facultad para impugnar la paternidad de la menor acá involucrada.

Es de advertir, que en este preciso caso de todas maneras el señor Javier Giraldo Gutiérrez puede actuar como vinculado, teniendo en cuenta que la señora Gladys María Bolívar Cadavid lo señala como presunto padre de la niña.

A la profesional que radica la demanda se le autorizará para que actúe como apoderada de Oficio sólo de la señora Bolívar Cadavid, en los términos solicitados en el memorial adjunto, toda vez que legalmente esta sólo puede actuar como apoderada de una de las partes, en este caso la madre de la menor, quien tiene legitimidad para actuar en su representación.

En este preciso caso, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor (derecho a la verdadera filiación) se debe integrar la demanda no sólo sobre la impugnación de la paternidad, sino también la investigación.

En conclusión a manera de información, como la impugnación de paternidad la puede solicitar el hijo (en cualquier tiempo). Acá puede demandar la progenitora Gladys María Bolívar Cadavid en representación de la menor a través de la solicitud de amparo de pobreza, y señalar como demandados al señor Jairo de Jesús Escobar Escobar (quien figura en calidad de padre del menor) y co-demandado (como presunto padre) a Javier Giraldo Gutiérrez

-En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (y/o dirección física)** copia de ella y de sus anexos al demandado (s). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- promovida a través de apoderada de oficio, por los señores JAVIER GIRALDO GUTIÉRREZ y GLADYS MARÍA BOLIVAR CADAVID representante legal de la menor MPEB contra el señor JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 212 el 30 de noviembre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario